



Cali, julio de 2022.

Honorable Magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.**

E. S. D.

**Radicado: 76001310500920210038801.**  
**Demandante: YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO.**  
**Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**  
**Vinculado: UGPP.**  
**Proceso: ORDINARIO LABORAL.**

**Referencia:** Alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia.

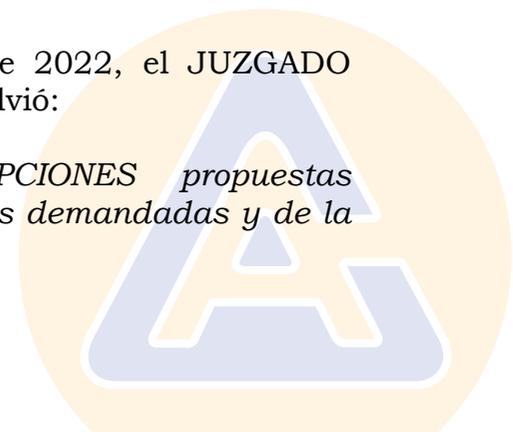
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741. del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

Honorable magistrada, he de manifestar que esta Defensa se encuentra **INCONFORME** con la decisión tomada por el A-quo en la Sentencia No. 018 de 1 de febrero de 2022, y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en razón a que la UGPP no es la entidad llamada a efectuar el traslado de régimen solicitado por la parte actora, motivo por el cual me permito solicitar **REVOCAR PARCIALMENTE** dicha providencia, en atención a los siguientes aspectos:

1. La señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, inició proceso laboral con el fin de que se declarara la nulidad del traslado de pensiones, efectuado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS, a través de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por falta de una indebida asesoría al momento de la vinculación.
2. Mediante Sentencia No. 018 del 1 de febrero de 2022, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió:

*“1.-DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas y de la litis por pasiva.*





2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de los gastos de administración.

4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, a la cual se encuentra actualmente afiliada la señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros, así como a devolución de los gastos de administración.

5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, los aportes realizados por ésta, a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de los gastos de administración.

6.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, que realice las gestiones pertinentes, a fin de constituir la historia laboral de la señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, por los tiempos laborados como servidora pública y cotizados a CAJANAL, conforme el resumen de historia laboral emanado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, lo cual guarda relación con las pretensiones de la actora.

7.- ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

8- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.000.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.”(...)



Conforme a lo anterior, solicitó a su señoría se revoque parcialmente la anterior decisión toda vez LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte del presente proceso, como quiera que no es la encargada de realizar la administración de los aportes pensionales de la hoy demandante.

De igual forma su señoría, es importante tener en cuenta que, en el caso de confirmarse y declararse la INEFICACIA DEL TRASLADO, la competencia de recibir a la demandante radica en cabeza de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y no de la UGPP, debido a lo siguiente:

1. A la UGPP le compete el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1 de julio de 2009, fecha del traslado masivo que se dio de los afiliados al ISS, ordenados por el decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la Ley, siempre que para entonces estuvieran afiliadas a CAJANAL.
2. Le compete el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que estando afiliadas a CAJANAL, cumplieron con el requisito de tiempo o número de semanas cotizadas exigido por la Ley y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media antes de la cesación de la Caja para esperar el cumplimiento de la edad.

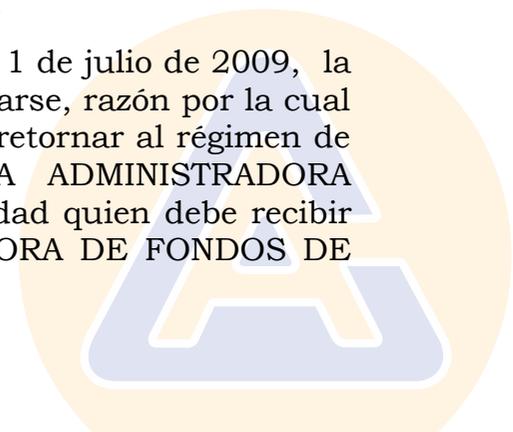
Ninguna de estas dos se presenta en el caso de la demandante porque:

1. Con anterioridad a su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual era administrado por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
2. La señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, nació el 01 de marzo de 1968, es decir que para el año 2009 (fecha en la que se realizó el traslado masivo de personas al ISS) tenía 41 años de edad.

Así las cosas la demandante para el 1 de julio de 2009, no cumplían con los requisitos exigidos para pensionarse.

Ahora bien, como en el presente caso la demandante solicita que se declare la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, es decir, como si nunca el traslado hubiera existido, por lo tanto, si la señora YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO, hubiera seguido afiliada al régimen de prima media con prestación definida y si hubiese llegado al 1 de julio de 2009 afiliada a CAJANAL, necesariamente hubiera terminado afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por el traslado masivo que se presentó.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que para el 1 de julio de 2009, la demandante no cumplía con los requisitos para pensionarse, razón por la cual no es competencia de la UGPP, por lo tanto en caso de retornar al régimen de prima media tendrá que hacerlo a través de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad quien debe recibir todo los valores que debe trasladar LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.





Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha venido insistiendo en el presente caso, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UGPP, pues esta entidad no es la llamada a responder por las pretensiones incoadas en la demanda.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

*“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.*

*“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.*

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”*

*“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.*



La Jurisprudencia trascrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para aunar en que la competencia de lo pretendido no radica en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por lo tanto, se solicita de forma respetuosa sea desvinculada del presente asunto.

### **PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos expuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada se sirva REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA No. 018 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la UGPP.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
Celular: 3175020076  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**

